|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Tercera reunión – Ginebra, 17-18 de septiembre de 2020** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-3/12-S** |
|  | **8 de enero de 2021** |
|  | **Original: inglés** |
| INFORME DE LA TERCERA REUNIÓN VIRTUAL DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE EL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES (GE-RTI) | |

# 1 Introducción

**1.1** El Vicesecretario General, Sr. Malcolm Johnson, dio la bienvenida a los participantes en la tercera reunión virtual del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI). El orador destacó que las TIC y las telecomunicaciones habían desempeñado un papel fundamental durante la pandemia de COVID, señaló la importancia que revestía el RTI en la promoción de la eficacia y la disponibilidad de las redes de telecomunicaciones y deseó al Grupo el mayor de los éxitos en el examen de todas y cada una de las disposiciones del RTI de 2012. Habida cuenta del nuevo formato virtual de la reunión, así como de la reducción de su duración, el Vicesecretario General instó al Grupo a que siguiera trabajando de consuno en un ambiente de consenso y colaboración, a fin de cumplir el Plan de Trabajo acordado, y reiteró que la Secretaría estaba a su disposición para prestarle apoyo y facilitar su labor, si así lo necesitaba.

**1.2** La Directora de la Oficina de Desarrollo (BDT), Sra. Doreen Bogdan-Martin, reafirmó que el Grupo podía contar con el apoyo constante de la BDT y señaló que ella misma había presentado un informe sobre la marcha de los trabajos a la reunión de 2020 del Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

**1.3** El Director de la Oficina de Normalización (TSB), Sr. Chaesub Lee, informó al Grupo de Expertos de que la TSB estaba a punto de concluir su actual ciclo de reuniones de Comisiones de Estudio y señaló su intención de facilitar al Grupo información actualizada sobre las correspondientes recomendaciones acordadas en su próxima reunión.

**1.4** El Presidente expresó su agradecimiento a los funcionarios de elección por su presencia y apoyo en la reunión. Teniendo presentes el formato virtual y la reducción del tiempo de reunión, recalcó la necesidad de que el Grupo trabajara al unísono, con eficacia, eficiencia y espíritu de consenso, para completar la parte del Plan de Trabajo acordado que había sido encomendada a esa tercera reunión. También dio las gracias a sus Vicepresidentes por su apoyo y su compromiso de promover la labor del Grupo.

# 2 Adopción del orden del día

**2.1** El Presidente presentó el orden del día (véase el Documento [EG-ITRs-3/1(Rev.1)](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0001/es)). El Presidente propuso agrupar las presentaciones de las contribuciones y los debates correspondientes en dos secciones: por un lado, el debate sobre las contribuciones generales recibidas y, por el otro, el debate sobre las contribuciones recibidas respecto de ciertas disposiciones del RTI (de acuerdo con el Plan de Trabajo acordado en la primera reunión del GE‑RTI). Sugirió además que, a fin de aprovechar el tiempo y garantizar que se completara el Cuadro de Examen de todas las disposiciones encomendadas a la tercera reunión del Grupo, en el marco de todos y cada uno de los puntos del orden del día antes citado, se presentaran primero todas las contribuciones y, a continuación, se procediera a un debate conjunto que se reflejara en el Cuadro de Examen.

**2.2** De conformidad con la práctica anterior, el "Resumen de los resultados" del Cuadro de Examen se completaría durante la reunión, según lo acordado por los miembros, mientras que las dos columnas restantes sobre "Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios" y "Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes" serían completadas posteriormente por los Vicepresidentes de acuerdo con las contribuciones y los debates de la reunión. Adjunto al presente informe de reunión figura el Cuadro de Examen (5‑8/Apéndice 1) completado.

Se adoptó el orden del día.

# 3 Debate sobre las contribuciones generales recibidas

Las distintas contribuciones sometidas a la tercera reunión del GE-RTI fueron presentadas, y el Grupo tomó nota de las mismas. A continuación, se facilitan los resúmenes de las contribuciones (tal y como los transmitieron los autores de los documentos) en el orden en que fueron presentadas durante la reunión.

## 3.1 Contribución [EG-ITRs-3/8](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0008/es) de Egipto y Arabia Saudita – "Propuestas para avanzar los debates"

En la contribución se proponen medidas para hacer avanzar los debates del Grupo de Expertos, que han llegado a un punto de estancamiento. En lugar de centrarse en el análisis pormenorizado previsto en el mandato –un examen disposición por disposición– los debates han adoptado un carácter general con varios Miembros abordando el RTI en su integridad y opinando que no se adapta ni aplica a la situación actual. En ese sentido, los autores de la contribución temen que el Grupo no llegue a un resultado constructivo si sigue por ese camino y que el debate se aleje del ámbito de competencia del Grupo.

## 3.2 Debate sobre la contribución

Algunos miembros opinaron que el marco previsto en esa contribución podía ayudar al Grupo a avanzar hacia un examen y un consenso significativos de todas y cada una de las disposiciones del RTI de 2012, que era el objetivo con el que se había vuelto a convocar al Grupo de Expertos en cuestión. Observaron además que la aplicación de la metodología propuesta en la contribución ayudaría a proporcionar un panorama constructivo de la situación del RTI de 2012 en el informe del Grupo a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 y ofrecería una posible vía para avanzar.

Algunos miembros puntualizaron que la metodología de trabajo del Grupo se había acordado por consenso en la primera reunión y que algunas de las sugerencias formuladas en esa contribución excedían el mandato del Grupo, que consistía en examinar la aplicabilidad de las disposiciones del RTI de 2012 y su flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias. Por consiguiente, afirmaron que, dado que el Grupo se hallaba ya en su tercera reunión y había terminado de examinar parte del RTI con arreglo al Plan de Trabajo acordado, era preferible continuar el proceso de examen utilizando la metodología acordada.

El Grupo tomó nota de la contribución y acordó atenerse al Plan de Trabajo y la metodología aplicados hasta ese momento.

# 4 Debate sobre las contribuciones recibidas respecto de ciertas disposiciones del RTI (de acuerdo con el Plan de Trabajo acordado en la primera reunión del GE-RTI)

## 4.1 Contribuciones

### 4.1.1 Contribución [EG-ITRs-3/2](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0002/es) de la República Sudafricana – Examen pormenorizado del RTI

La República Sudafricana presentó su contribución al examen disposición por disposición de los Artículos 5 a 8 y del Apéndice 1 del RTI de 2012 (véase el Anexo I). En ella se abordan tanto los aspectos que han dado buenos resultados, como los que cabría revisar. La República Sudafricana espera colaborar con otros Estados Miembros en el cumplimiento de los objetivos de la UIT.

### 4.1.2 Contribución [EG-ITRs-3/3](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0003/es) de Australia, Canadá y Estados Unidos – Consideraciones sobre los Artículos 5 a 8 y el Apéndice 1 del RTI de 2012

Las disposiciones relativas a la tarificación y la contabilidad, la seguridad y robustez de las redes y las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas no son, en su opinión, aplicables en el flexible entorno de las comunicaciones actual. Cualquier intento de revisar el RTI de 2012 para abordar las condiciones económicas existentes, junto con los servicios y tecnologías emergentes, correrá la misma suerte que las disposiciones en vigor: debido a la rápida evolución del mercado y del entorno reglamentario, las disposiciones detalladas del tratado quedarán perpetuamente obsoletas.

Las disposiciones del tratado que revisten un carácter general tienen más probabilidades de resistir las dinámicas condiciones del mercado y la innovación tecnológica. Los autores de la contribución consideran que las disposiciones más generales del RTI, incluidas en la Constitución y el Convenio de la UIT, son resilientes y capaces de soportar la evolución del mercado y el entorno tecnológico.

### 4.1.3 Contribución [EG-ITRs-3/4](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0004/es) de México – Puntos de vista de México para la 3ª reunión del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE‑RTI)

México reitera su opinión anterior, en la que afirmaba que existen elementos en el RTI que continúan vigentes en el entorno internacional del sector de las telecomunicaciones, toda vez que promueven la coherencia reglamentaria y generan certidumbre para las telecomunicaciones internacionales.

En resumen, se considera que las obligaciones establecidas en el RTI solo tratan de lograr la aplicación de medidas relacionadas con el objetivo de los artículos. Por lo tanto, no ofrece elementos técnicos o jurídicos adicionales a los que figuran en la Constitución de la UIT, o en las Recomendaciones y Resoluciones que gozan de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse a la constante evolución del sector de las telecomunicaciones.

### 4.1.4 Contribución [EG-ITRs-3/5](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0005/es) de Bell Mobility (Canadá); KDDI, NTT DOCOMO Inc. (Japón); AT&T y Verizon (Estados Unidos) – Contribución de Miembros de Sector en relación con los Artículos 5 a 8 y el Apéndice 1 del RTI de 2012

De acuerdo con la experiencia operacional colectiva de los autores de la contribución, los Artículos 5 a 8 y el Apéndice 1 ni son aplicables al fomento y el desarrollo de las redes y servicios internacionales, ni tienen la flexibilidad suficiente para adaptarse al mercado innovador y dinámico de hoy en día. Si bien la seguridad y la protección son temas de importancia capital para los operadores de todo el mundo, los autores de la contribución no creen que las disposiciones del tratado puedan seguir el ritmo del desarrollo tecnológico y la innovación.

### 4.1.5 Contribución [EG-ITRs-3/6](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0006/es) de la Federación de Rusia – Examen disposición por disposición de secciones del RTI en la tercera reunión del GE-RTI con arreglo al Plan de Trabajo adoptado en la primera reunión del Grupo

La Federación de Rusia expone claramente su posición en el Documento 6, en el que evalúa todas y cada una de las disposiciones de los Artículos 5 a 8 y del Apéndice 1 a título individual. En esta contribución, se afirma que el RTI es necesario y que las disposiciones del RTI de 2012 son flexibles y pertinentes.

En la contribución se señala que, en muchos casos, el RTI de 1988 no ha permitido responder a los cambios que se han producido en el ecosistema de las telecomunicaciones/TIC desde 1988. Algunas disposiciones, véanse los números 44, 50 y 1/25, han quedado totalmente obsoletas y ya no son ni aplicables ni relevantes. Además, el RTI de 1988 utiliza una terminología que no responde a la de las actuales disposiciones de la Constitución y el Convenio de la UIT, y términos anticuados que dan lugar a equivocaciones y errores en la aplicación del Reglamento.

### 4.1.6 Contribución [EG-ITRs-3/7](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0007/es) de Egipto – Examen disposición por disposición de los Artículos 5, 6, 7 y 8 y del Apéndice 1 del RTI

La mayoría de las disposiciones son suficientemente flexibles y aplicables. En el caso de las disposiciones que cabe enmendar, Egipto ha propuesto una forma de introducir dichas enmiendas sin necesidad de modificar la forma ni el fondo de las propias disposiciones. Egipto también sugiere que se obtenga asesoramiento jurídico sobre la forma de incluir los cambios necesarios para resumir el Artículo 8 y el Apéndice 1.

### 4.1.7 Contribución [EG-ITRs-3/9](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0009/es) del Reino Unido – Examen del RTI disposición por disposición

El Reino Unido se complace en presentar su contribución a esta reunión, en la que abarca los Artículos 5 a 8 y el Apéndice 1. El Reino Unido ha evaluado todas las disposiciones a título individual a excepción de las pertenecientes al Apéndice 1, para evitar duplicaciones, puesto que sus opiniones ya se reflejaron en el análisis de las disposiciones.

En términos generales, el Reino Unido opina que el RTI no es pertinente en el entorno actual de las telecomunicaciones y que sus disposiciones ni son aplicables para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios, ni son flexibles para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.

### 4.1.8 Contribución [EG-ITRs-3/10](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0010/es) de Arabia Saudita – Examen disposición por disposición de los Artículos 5 a 8 y del Apéndice 1 del RTI de 2012

En línea con la segunda reunión del GE-RTI, Arabia Saudita se complace en presentar su contribución a la tercera reunión del Grupo de Expertos sobre el RTI. En el Anexo 1 figura un examen disposición por disposición de los Artículos 5 a 8 y del Apéndice 1 del RTI de 2012.

### 4.1.9 Contribución [EG-ITRs-3/11](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-C-0011/es) de los Países Bajos – Examen del RTI disposición por disposición

Los Países Bajos consideran que, dada la naturaleza dinámica y competitiva del mercado de las telecomunicaciones y que el sector de las telecomunicaciones/TIC está cada vez más integrado en la economía digital más general, no está claro cómo un tratado inflexible como el RTI puede influir positivamente en el futuro crecimiento y la prosperidad del mercado de las telecomunicaciones internacionales.

Opinan asimismo que las disposiciones, como parte de un instrumento con valor de tratado, no son adecuadas para adaptarse al dinámico entorno de mercado y no están convencidos de que la adopción de nuevas disposiciones con carácter de tratado pueda ayudar a ningún país a crear un entorno propicio para atraer inversiones ni a colmar una brecha digital allí donde aún persista.

## 4.2 Debate de las contribuciones

**4.2.1** Las opiniones sobre las disposiciones respectivas reflejadas en las contribuciones, así como las deliberaciones del Grupo durante la segunda reunión, se han recogido en el Cuadro de Examen (5-8/Apéndice 1) que figura en el Anexo I al presente documento. La columna "Resumen de los resultados" se rellenó según lo acordado por los miembros durante la reunión, mientras que las otras dos columnas sobre "Aplicabilidad para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios" y "Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes", respectivamente, fueron completadas posteriormente por los Vicepresidentes en consulta con los miembros de sus regiones y sobre la base de las contribuciones y los debates de la reunión.

**4.2.2** Debido a los problemas de conectividad que experimentó el Presidente durante el debate relativo a este punto del orden del día el primer día de reunión, el Vicepresidente de las Américas, en su calidad de Vicepresidente más antiguo, tomó las riendas de la reunión tras una pausa de 20 minutos y dirigió los debates durante los últimos 30 minutos.

**4.2.3** Algunos miembros opinaron que el Cuadro de Examen se estaba completando de acuerdo con las observaciones y contribuciones iniciales, sin celebrar un debate pormenorizado sobre cada una de las disposiciones.

Otros miembros señalaron que los miembros habían expresado sus opiniones en el marco de sus presentaciones y contribuciones, y que no era necesario repetirlas en cada disposición. En consecuencia, el texto utilizado para completar el Cuadro de Examen reflejaba en términos fácticos los debates de la reunión.

**4.2.4** Algunos miembros opinaron asimismo que, cuando fuera pertinente, cabía incluir en la columna de resumen de los resultados una alusión a la existencia o la ausencia de referencias a todas las Recomendaciones de la UIT (y no solo a las del UIT-T) en las disposiciones aplicables.

Otros miembros indicaron que el texto que figuraba en ese momento en la columna de resumen de los resultados había sido negociado y acordado en la reunión anterior, y opinaron que era lo suficientemente flexible como para reflejar las diversas opiniones del Grupo.

**4.2.5** Por último, algunos miembros pidieron que las observaciones que habían formulado sobre ciertas disposiciones del RTI de 2012 se incluyeran en el presente informe:

**a) Artículo 6:** Algunos miembros propusieron tener en cuenta las siguientes consideraciones al completar el Cuadro de Examen: Los Estados Miembros deberían esforzarse y colaborar a fin de mejorar la seguridad y la protección de la infraestructura de telecomunicaciones y de los importantes datos vinculados a la misma.

Otros miembros opinaron que el texto que figuraba en ese momento en la columna de resumen de los resultados era lo suficientemente flexible como para reflejar las diversas opiniones del Grupo, y que los Vicepresidentes podrían dejar constancia de las contribuciones y los debates de una manera más específica en las columnas relativas a la aplicabilidad y la flexibilidad.

**b) Artículo 7.1:** Algunos miembros propusieron tener en cuenta las siguientes consideraciones al completar el Cuadro de Examen: Los Estados Miembros deberían procurar adoptar medidas encaminadas a mejorar la protección de la seguridad de los datos.

Otros miembros opinaron que el texto que figuraba en ese momento en la columna de resumen de los resultados era lo suficientemente flexible como para reflejar las diversas opiniones del Grupo, y que los Vicepresidentes podrían dejar constancia de las contribuciones y los debates de una manera más específica en las columnas relativas a la aplicabilidad y la flexibilidad.

**c) Artículos 8.2.1 y 8.2.2:** Algunos miembros observaron que el RTI era el único tratado internacional que hacía referencia al sistema de tasas de distribución, que en ese momento seguía utilizándose en un número reducido de Estados Miembros, y en consecuencia abogaron por consultar a un asesor jurídico sobre su examen.

Otros miembros observaron que esa cuestión estaba íntegramente cubierta a escala bilateral o multilateral en el ámbito comercial y que podía gestionarse de esa forma sin necesidad de recurrir a un acuerdo global internacional.

# 5 Próximos pasos

Conforme a lo acordado anteriormente, el Presidente propuso al Grupo que el informe de reunión de la tercera reunión del GT-RTI se preparara por separado, se compartiera con los Vicepresidentes a fin de que lo distribuyeran dentro de su región/redes para su examen, y se finalizara con arreglo al proceso acordado durante la reunión (véase el Documento [EG‑ITRs‑3/DL/1-E](https://www.itu.int/md/S20-EGITR3-200917-DL-0001/es)). Los informes de todas las reuniones del GR-RTI celebradas desde septiembre de 2019 se fusionarían y consolidarían para presentarlos a la próxima reunión del Consejo como informe sobre la marcha de los trabajos.

# 6 Clausura de la reunión

Al clausurar la reunión, el Presidente dio las gracias a todos los Estados Miembros y Miembros de Sector de la UIT que habían presentado contribuciones y participado en los trabajos del Grupo de Expertos, a los Vicepresidentes y a los funcionarios de elección de la UIT, así como a la Secretaría y a los intérpretes, por la eficiente ayuda prestada durante la reunión.

El Grupo agradeció al Presidente, a los Vicepresidentes y a la Secretaría su eficaz organización y gestión del Grupo.

**Presidente: Sr. Lwando Bbuku (Zambia)**

ANEXO I

Cuadro de Examen (5-8/Apéndice 1)

| Art. de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad para fomentar  la prestación y el desarrollo  de redes y servicios | Flexibilidad para adaptarse  a las nuevas tendencias  y a los problemas emergentes | Resumen de los resultados |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **45** | **5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que este Artículo debía actualizarse, habida cuenta de la evolución de las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que distintos instrumentos, entre ellos el Artículo 40 de la Constitución de la UIT y las Recomendaciones UIT-T pertinentes, otorgaban prioridad a las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, debido a la privatización de los servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía actualizarse, para hacer referencia a todas las Recomendaciones de la UIT.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible solo en parte, pues no brindaba apoyo a los canales de comunicación que pudieran surgir en el futuro. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **46** | **5.2 Las telecomunicaciones de Estado, incluidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 45 (5.1) *supra*, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que este Artículo debía actualizarse, habida cuenta de la evolución de las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que distintos instrumentos, entre ellos la Constitución de la UIT, abordaban el tema objeto de esta disposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, debido a la privatización de los servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía actualizarse, para hacer referencia a todas las Recomendaciones de la UIT, y otros añadieron que la expresión "en la medida en que sea técnicamente viable" resultaba confusa, dada a la rápida evolución de las telecomunicaciones/TIC. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **47** | **5.3 Las disposiciones que definen el orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se encuentran en las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que este Artículo debía actualizarse, habida cuenta de la evolución de las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que distintos instrumentos, entre ellos la Constitución de la UIT, abordaban el tema objeto de esta disposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, debido a la privatización de los servicios de telecomunicaciones.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía actualizarse, para hacer referencia a todas las Recomendaciones de la UIT. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **48** | **5.4 Los Estados Miembros deben alentar a las empresas de explotación autorizadas a informar oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los usuarios itinerantes, del número de llamada a los servicios de emergencia.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que distintos instrumentos, entre ellos la Constitución de la UIT, abordaban el tema objeto de esta disposición, que había quedado obsoleta. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, debido a la privatización de los servicios de telecomunicaciones, ni tenía en cuenta las nuevas tendencias y los problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **49** | **6.1 Los Estados Miembros procurarán garantizar, individual y colectivamente, la seguridad y robustez de las redes de telecomunicación internacionales a fin de lograr su utilización eficaz y evitar perjuicios técnicos a las mismas, así como el desarrollo armonioso de los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable, ya que la seguridad y la robustez desempeñaban un papel crucial y fundamental en el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, y que era importante que los Estados Miembros garantizaran su seguridad y robustez mediante la elaboración de reglamentos en la materia.  Algunos miembros opinaron que los Estados Miembros debían esforzarse y colaborar a fin de mejorar la seguridad y la protección de la infraestructura de telecomunicaciones y de los importantes datos vinculados a la misma.  Algunos miembros opinaron que la disposición indicaba únicamente una obligación para los Estados Miembros.  Algunos miembros opinaron que esta disposición revestía escasa utilidad práctica y que la adoptación de soluciones técnicas en favor de la seguridad y la robustez de las redes daría mejores resultados.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable para fomentar el desarrollo de redes y servicios internacionales, ya que las disposiciones del tratado no podían seguir el ritmo del desarrollo tecnológico y la innovación y podían tener como consecuencia imprevista la incapacitación de los operadores de red para responder rápidamente a los cambios en el entorno de red.  Algunos miembros opinaron que la disposición no podía aplicarse y que no quedaba claro qué se entendía por "armonioso" en ese contexto. Además, la seguridad y la robustez eran responsabilidad del sector privado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible y respaldaba la responsabilidad de los Estados Miembros de garantizar la seguridad y la robustez mediante la elaboración de reglamentos en la materia.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía ampliarse a fin de incluir cuestiones relacionadas con la privacidad, la protección de datos, etc., y la forma en que los Estados Miembros podían contribuir a la superación de los problemas ligados a esos aspectos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición debía ampliarse a fin de poner énfasis en la necesidad de incrementar la cooperación internacional para resolver los problemas.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no podía aplicarse.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era lo suficientemente flexible como para adaptarse al dinámico mercado actual y al cambiante escenario tecnológico, ya que las disposiciones del tratado no podían seguir el ritmo del desarrollo tecnológico y la innovación y podían tener como consecuencia imprevista la incapacitación de los operadores de red para responder rápidamente a los cambios en el entorno de red. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **50** | **7.1 Los Estados Miembros deben procurar tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas y minimizar sus efectos en los servicios internacionales de telecomunicación** |  | Algunos miembros opinaron que el RTI era necesario y que las disposiciones 7.1 y 7.2 eran aplicables y debían abordarse en el marco de un acuerdo internacional vinculante con valor de tratado, y otros añadieron que la supresión de esas disposiciones podía tener repercusiones negativas en las redes y los servicios de comunicaciones.  Algunos miembros opinaron que los Estados Miembros debían procurar adoptar medidas encaminadas a mejorar la protección de la seguridad de los datos.  Algunos miembros opinaron que el RTI no era necesario y que todo intento de abordar cuestiones tales como las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas en un instrumento con valor de tratado podía tener como consecuencia imprevista la incapacitación de los operadores de red para responder rápidamente a los cambios en el entorno de red.  Algunos miembros opinaron que, aunque la Constitución y el Convenio no contenían disposiciones específicas sobre este tema, cabía tener en cuenta que existían Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo abordaban y que gozaban de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos. | Algunos miembros opinaron que el RTI era necesario y que las disposiciones 7.1 y 7.2 eran lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes y debían abordarse en el marco de un acuerdo internacional vinculante con valor de tratado.  Algunos miembros opinaron que, aunque la Constitución y el Convenio no contenían disposiciones específicas sobre este tema, cabía tener en cuenta que existían Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo abordaban y que gozaban de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era lo suficientemente flexible como para evolucionar al ritmo necesario para contrarrestar el fenómeno de las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas, y otros añadieron que la expresión "medidas necesarias" podía acabar resultando un obstáculo para los proveedores de servicios del sector privado que se ocupaban de esa cuestión.  Algunos miembros opinaron que esta disposición podía actualizarse a fin de incluir los diversos tipos de correo basura y subrayar la necesidad de que las múltiples partes interesadas cooperasen para contrarrestar este fenómeno. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **51** | **7.2 Se alienta a los Estados Miembros a cooperar en ese sentido.** |  | Algunos miembros opinaron que el RTI era necesario y que las disposiciones 7.1 y 7.2 eran aplicables y debían abordarse en el marco de un acuerdo internacional vinculante con valor de tratado.  Algunos miembros opinaron que el RTI no era necesario y que todo intento de abordar cuestiones tales como las comunicaciones electrónicas masivas no solicitadas en un instrumento con valor de tratado podía tener como consecuencia imprevista la incapacitación de los operadores de red para responder rápidamente a los cambios en el entorno de red.  Algunos miembros opinaron que, aunque la Constitución y el Convenio no contenían disposiciones específicas sobre este tema, cabía tener en cuenta que existían Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo abordaban y que gozaban de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos. | Algunos miembros opinaron que el RTI era necesario y que las disposiciones 7.1 y 7.2 eran lo suficientemente flexibles como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes y debían abordarse en el marco de un acuerdo internacional vinculante con valor de tratado.  Algunos miembros opinaron que, aunque la Constitución y el Convenio no contenían disposiciones específicas sobre este tema, cabía tener en cuenta que existían Resoluciones y Recomendaciones de la UIT que sí lo abordaban y que gozaban de mayor flexibilidad para adaptarse y actualizarse en función de los cambios tecnológicos.  Algunos miembros opinaron que esta disposición podía actualizarse a fin de incluir los diversos tipos de correo basura y subrayar la necesidad de que las múltiples partes interesadas cooperasen para contrarrestar este fenómeno.  Algunos miembros opinaron que, en este caso, la cuestión de la "flexibilidad" de la disposición era irrelevante, pues en la disposición en cuestión simplemente se enunciaban intenciones de muy alto nivel. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/ TIC al usuario final. |
| **52** | **8.1 Acuerdos relativos a las telecomunicaciones internacionales** |  |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **53** | **8.1.1 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los términos y condiciones de los acuerdos de prestación de servicios internacionales de telecomunicación podrán establecerse mediante acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución establecidos de conformidad con la reglamentación nacional.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que se trataba de un asunto que las empresas de explotación habían de acordar mutuamente y que no era necesario incluirlo en un tratado intergubernamental.  Además, esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que indicaba "de acuerdo con legislación nacional".  Esta disposición no añadía necesariamente más obligaciones de las que ya figuraban en las leyes internas de los Estados Miembros, por lo que no podía decirse que fomentase la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros añadieron que esta disposición reflejaba la práctica actual y defendía el derecho soberano de cada Estado Miembro en relación con los acuerdos internacionales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que, en el moderno mercado de telecomunicaciones, los acuerdos se alcanzaban primordialmente entre empresas del sector privado.  Además, esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que indicaba "de acuerdo con legislación nacional".  Algunos miembros añadieron que era concebible que, en el futuro, a medida que se desarrollasen acuerdos internacionales de servicios de telecomunicaciones, sus términos y condiciones pudieran establecerse mediante medios distintos de "acuerdos comerciales o en virtud de los principios relativos a las tasas de distribución". Esto limitaba esa posibilidad. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **54** | **8.1.2 Los Estados Miembros procurarán alentar la inversión en redes de telecomunicaciones internacionales y promover precios al por mayor competitivos para el tráfico transportado sobre dichas redes de telecomunicación.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable en un mercado de telecomunicaciones moderno, en el que las inversiones eran decididas y realizadas por empresas privadas, lo que daba lugar a ventas al por mayor competitivas.  Algunos miembros señalaron que esta disposición seguía siendo aplicable, puesto que el fomento de la prestación y el desarrollo de redes y servicios internacionales exigía que el inversor obtuviera una rentabilidad razonable. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros añadieron que esta disposición era suficientemente flexible, ya que fomentaba la inversión, la competencia y la fijación de precios competitivos.  Algunos miembros opinaron que, en el moderno mercado de telecomunicaciones, las nuevas tendencias y las cuestiones emergentes se gestionaban directamente entre las empresas de explotación por medio de acuerdos mutuos. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **55** | **8.2 Principios relativos a las tasas de distribución** |  |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **56** | **Términos y condiciones** |  |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **57** | **8.2.1 Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación cuando los términos y condiciones de los acuerdos relativos a los servicios internacionales de telecomunicación se establezcan en virtud de los principios de las tasas de distribución, de conformidad con la reglamentación nacional. Dichas disposiciones no son de aplicación a los acuerdos establecidos mediante acuerdos comerciales.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Además, esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que indicaba "de conformidad con la reglamentación nacional".  Algunos miembros añadieron que esta disposición no podía aplicarse. "Las disposiciones siguientes podrán ser de aplicación" era una expresión exánime, por lo que no era probable que contribuyese al desarrollo de redes.  Algunos miembros añadieron que esos países seguían utilizando el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Además, esta disposición no era pertinente en un tratado internacional, puesto que indicaba "de conformidad con la reglamentación nacional".  Algunos miembros opinaron que se había de considerar si los acuerdos de telecomunicaciones seguían concluyéndose de acuerdo con los principios relativos a las tasas de distribución. De no ser así, debía considerarse la posibilidad de actualizar las disposiciones pertinentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **58** | **8.2.2 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones UIT-T pertinentes.** | 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar el suministro y el desarrollo de redes y servicios, ya que algunos países seguían utilizando un sistema de tasas de distribución.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **59** | **8.2.3 A menos que se acuerde otra cosa, las partes que participen en la prestación de servicios internacionales de telecomunicación lo harán de conformidad con las disposiciones pertinentes según se establece en los Apéndices 1 y 2.** | 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era flexible (pues indicaba "a menos que se acuerde otra cosa").  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **60** | **8.2.4 En defecto de acuerdos particulares entre empresas de explotación autorizadas, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:**  **– la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;**  **– o divisas libremente convertibles u otras unidades monetarias acordadas entre las empresas de explotación autorizadas.** | 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:  – la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;  – o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.  6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones\* para la fijación de coeficientes mutualmente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **61** | **Tasas de percepción** | 6.1 Tasas de percepción |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **62** | **8.2.5 En principio, las tasas que se imponen a los clientes por una misma prestación deberán ser idénticas en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta internacional utilizada para esa comunicación. Los Estados Miembros deben evitar que en el establecimiento de dichas tasas exista una asimetría entre las tasas aplicables en cada sentido de una misma relación.** | 6.1.1 Cada administración\* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones\* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.  6.1.2 En principio, la tasa que una administración\* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que el ámbito de aplicación de esta disposición era muy limitado, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas.  Algunos miembros añadieron que las expresiones "en principio" y "deben evitar" impiden velar por la aplicación de esta disposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que no abarcaba los acuerdos comerciales, que eran mayoría en el entorno de las telecomunicaciones modernas. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **63** | **8.3 Fiscalidad** |  |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **64** | **8.3.1 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de un impuesto sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, ese impuesto sólo se recaudará normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros acuerdos para hacer frente a circunstancias especiales.** | 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que el desarrollo de las telecomunicaciones era impredecible y, por lo tanto, no estaba claro qué podría entenderse por circunstancias especiales en el futuro.  Algunos miembros indicaron que, al no definir el concepto de "circunstancias especiales", se generaba una incertidumbre normativa.  Algunos miembros añadieron que ese texto era importante para evitar la doble imposición. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes, y otros añadieron que esta disposición preservaba la soberanía de los Estados Miembros, ya que no imponía automáticamente tasas fiscales a otros países.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible, ya que el desarrollo de las telecomunicaciones era impredecible y, por lo tanto, no estaba claro qué podría entenderse por circunstancias especiales en el futuro.  Algunos miembros indicaron que, al no definir el concepto de "circunstancias especiales", se generaba una incertidumbre normativa. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **65** | **8.4 Telecomunicación de servicio** | 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **66** | **8.4.1 Las empresas de explotación autorizadas podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer acuerdos recíprocos. Las empresas de explotación autorizadas pueden proporcionar dichos servicios de telecomunicación de forma gratuita.** | 6.5.1 Las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no facilitaba el desarrollo de redes y servicios, dado que se trataba de un ámbito ya acordado entre las empresas de explotación.  Algunos miembros opinaron que esta disposición se refería a las acciones que un organismo "podrá" realizar y, por lo tanto, no debía incluirse en un Tratado. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición se refería a las acciones que un organismo "podrá" realizar, por lo que no quedaba claro si era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que, en esta disposición (y en otras), se suponía que todas las empresas de explotación debían estar autorizadas, pero que la situación podía cambiar en el futuro. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **67** | **8.4.2 Los principios generales de explotación, tasación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio deberían tener en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable para fomentar la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable, y otros añadieron que podía obstaculizar el desarrollo de redes y servicios, ya que se trataba de un ámbito ya acordado entre las empresas de explotación, por lo que exigir que en sus operaciones se tuvieran en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T aumentaba su carga reglamentaria.  Algunos miembros opinaron que no quedaba claro qué Recomendaciones UIT-T eran "pertinentes". | Algunos miembros opinaron que esta disposición era lo suficientemente flexible como para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era flexible y que no quedaba claro cómo debía aplicarse, porque era poco probable que hubiera Recomendaciones sobre las tendencias y los problemas más recientes.  Algunos miembros opinaron que no quedaba claro qué Recomendaciones UIT-T eran "pertinentes". Faltaba flexibilidad dado que, aunque se generaran nuevas Recomendaciones para abordar las cuestiones que fueran apareciendo, no estaba claro que las Recomendaciones UIT-T obsoletas pudieran ignorarse. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
|  | | | | | |
| **1/1** | **1 Tasas de distribución** | 1 Tasas de distribución | Algunos miembros opinaron que este artículo era aplicable y no obstaculizaba la prestación y el desarrollo de redes y servicios.  Algunos miembros opinaron que este artículo era en gran medida irrelevante para el actual entorno internacional de las telecomunicaciones, ya que contenía varias disposiciones detalladas que regían la imposición de tasas de distribución entre Estados Miembros, pero la inmensa mayoría del tráfico ya no se intercambiaba con sujeción al régimen de tasas de distribución | Algunos miembros opinaron que este artículo era suficientemente flexible.  Algunos miembros opinaron que este artículo no era flexible, y otros añadieron que todo intento de aplicar las disposiciones relativas a las tasas de distribución, o incluso revisarlas para aplicarlas a los actuales acuerdos de mercado, obstaculizaría el flujo del tráfico de telecomunicaciones internacionales y frenaría las innovaciones tecnológicas y de mercado que permitían mejorar los servicios y reducir los precios al consumo. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/2** | **1.1 Para cada servicio correspondiente en una relación dada, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas establezcan y revisen por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT-T y la evolución de los costos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuyan en partes alícuotas terminales pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las empresas de explotación autorizadas de los países de tránsito.** | 1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\* fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones del CCITT y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alícuotas terminales pagaderas a las administraciones\* de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las administraciones\* de los países de tránsito.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/3** | **1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costos efectuados por el UIT‑T, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:** | 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por el CCITT, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método: | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/4** | **a) las empresas de explotación autorizadas establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT‑T;** | a) las administraciones\* establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT;  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/5** | **b) la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere.** | b) la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/6** | **1.3 Cuando una o varias empresas de explotación autorizadas hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos y/o de las instalaciones de otra empresa de explotación autorizada, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los números 1/2 (§ 1.1) y 1.3 (§ 1.2) *supra*, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.** | 1.3 Cuando una o varias administraciones\* hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra administración\*, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 *supra*, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/7** | **1.4 En caso de que varias empresas de explotación autorizadas hayan acordado una o más rutas internacionales, si la empresa de explotación autorizada de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta internacional que no haya sido convenida con la empresa de explotación autorizada de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la empresa de explotación autorizada de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria acordada, corriendo por cuenta de la empresa de explotación autorizada de origen los gastos de tránsito, a menos que la empresa de explotación autorizada de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.** | 1.4 En caso de que varias administraciones\* hayan acordado una o más rutas, si la administración\* de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta que no haya sido convenida con la administración\* de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la administración\* de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la administración\* de origen los gastos de tránsito, a menos que la administración\* de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/8** | **1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un punto de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la empresa de explotación autorizada de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.** | 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la administración\* de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/9** | **1.6 Cuando una empresa de explotación autorizada esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras empresas de explotación autorizadas.** | 1.6 Cuando una administración\* esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era específica para el sistema de tasas de distribución. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/10** | **2 Establecimiento de las cuentas** | 2 Establecimiento de las cuentas | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/11** | **2.1 A menos que se acuerde otra cosa, las empresas de explotación autorizadas encargadas de la percepción de las tasas establecerán y transmitirán a las empresas de explotación autorizadas interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.** | 2.1 En defecto de acuerdo especial, la administración\* encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las administraciones\* interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/12** | **2.2 Las cuentas deben enviarse en el plazo más breve posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones UIT‑T pertinentes, y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración de un periodo de 50 días después del mes al que la cuenta se refiera, a menos que se haya acordado otra cosa.** | 2.2 Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/13** | **2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la empresa de explotación autorizada que la haya presentado.** | 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la administración\* que la haya presentado.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/14** | **2.4 Sin embargo, toda empresa de explotación autorizada tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.** | 2.4 Sin embargo, toda administración\* tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/15** | **2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la empresa de explotación autorizada acreedora establecerá y expedirá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá a la empresa de explotación autorizada deudora, la cual, después de su verificación, devolverá una copia en la que habrá hecho constar su aceptación.** | 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración\* acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la administración\* deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/16** | **2.6 En las relaciones indirectas en las que una empresa de explotación autorizada de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, los Estados Miembros procurarán garantizar que las empresas de explotación autorizadas incluyan los datos de contabilidad relativos al tráfico de tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las empresas de explotación autorizadas que la siguen en la secuencia de encaminamiento lo antes posible, una vez recibidos esos datos de la empresa de explotación autorizada de origen, de conformidad con las Recomendaciones UIT‑T pertinentes.** | 2.6 En las relaciones indirectas en las que una administración\* de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las administraciones\* que la siguen en la secuencia de encaminamiento, en el plazo más breve posible después de recibidos esos datos de la administración\* de origen.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros añadieron que era aplicable en la medida en que hacía referencia a las Recomendaciones UIT-T.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/17** | **3 Liquidación de los saldos de las cuentas** | 3 Liquidación de los saldos de las cuentas | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/18** | **3.1 Elección de la moneda de pago** | 3.1 Elección de la moneda de pago | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición requería una actualización para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/19** | **3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1/20 (§ 3.1.2). Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.** | 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/20** | **3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.** | 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/21** | **3.1.3 Las empresas de explotación autorizadas tendrán derecho, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, a liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:** | 3.4.1 Las administraciones\* podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/22** | **a) de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras empresas de explotación autorizadas;** | 3.4.1 de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras administraciones\*, y  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/23** | **b) de cualquier otra liquidación mutuamente acordada, según proceda.** | 3.4.1 de los créditos de los servicios postales, en su caso.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/24** | **Esta norma también se aplica en el caso de los pagos que se efectúan por conducto de organismos de pago especializados, de conformidad con los acuerdos concluidos con las empresas de explotación autorizadas.** |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/25** | **3.2 Determinación del importe del pago** | 3.2 Determinación del importe del pago | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/26** | **3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.** | 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/27** | **3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.** | 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/28** | **3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado de divisas oficial o normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.** | 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.  3.2.4 Si el saldo de la cuenta está expresado en francos oro, su importe se convertirá, a falta de arreglos particulares, a la unidad monetaria del FMI conforme a lo dispuesto en el § 6.3 del Reglamento. El importe del pago se determinará seguidamente con arreglo a las disposiciones del § 3.2.2. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/29** | **3.2.4 Si, en virtud de un acuerdo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese acuerdo particular y:** | 3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI ni en francos oro, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y: | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/30** | **a) si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;** | 3.2.5 a) si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta; | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/31** | **b) si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el número 1/28 (§ 3.2.3) *supra*.** | 3.2.5 b) si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/32** | **3.3 Pago de los saldos** | 3.3 Pago de los saldos | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/33** | **3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses naturales contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la empresa de explotación autorizada acreedora. Transcurrido este plazo, la empresa de explotación autorizada acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.** | 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la administración\* acreedora. Transcurrido este plazo, la administración\* acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/34** | **3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.** | 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/35** | **3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, transferencia o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.** | 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/36** | **3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.** | 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/37** | **3.4 Disposiciones adicionales** | 3.4 Disposiciones adicionales |  |  | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible. |
| **1/38** | **3.4.1 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del pago (transferencia bancaria, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del número 1/25 (§ 3.2) *supra*, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total a partes iguales.** | 3.4.2 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales. | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |
| **1/39** | **3.4.2 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las empresas de explotación autorizadas tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente y/o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.** | 3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las administraciones\* tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s). | Algunos miembros opinaron que esta disposición era aplicable.  Algunos miembros opinaron que esta disposición no era aplicable. | Algunos miembros consideraron que esta disposición era flexible.  Algunos miembros consideraron que esta disposición no era flexible. | Algunos miembros opinaron que esta disposición no requería ningún cambio, ya que era aplicable y flexible.  Algunos miembros opinaron que esta disposición ya no era necesaria, ya que no era ni aplicable ni flexible.  Otros miembros sugirieron que esta disposición debía actualizarse para reflejar los cambios que se habían producido en la prestación de servicios de telecomunicaciones/TIC al usuario final. |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_